



AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: JULIAN ARBEY CEBALLOS ANDRADE  
RADICADO: 630014003-008-2021-00582-00

Procede el despacho a decidir, solicitud de nulidad y control de legalidad efectuado por la parte demandante.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante proveído de fecha 06 de diciembre de 2022, se declaró por parte de este despacho la terminación del proceso en aplicación a la figura del desistimiento tácito, auto notificado a las partes a través de estado del 07 de diciembre de 2022, y contra el cual guardaron silencio dentro del término establecido para recurrirlo.

El 27 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante presenta escrito solicitando la declaratoria de nulidad del auto del 06 de diciembre de 2022 en la cual señala:

*(...) En este orden de ideas señora juez, en el presente proceso se esta violentando el debido proceso de la acción instaurada por mi poderdante Banco de Bogotá al no valorar que previo a la emisión y publicación del auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito se cumplió como se ha reiterado a través de esta solicitud: con la carga de materializar la medida.*

*En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias que se generen a causa de la no valoración de la actuación registrada en el presente proceso, pues si bien es cierto y bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también es cierto, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. El juez debe estar orientado hacia la búsqueda de la justicia material; aunque en ocasiones esto implique apartarse de las normas*



*de carácter netamente procesal, ya que la administración de justicia lejos de ser una actividad mecánica, requiere un razonamiento orientado a la concesión de los principios, valores y derechos constitucionales. En el entendido, que las normas procedimentales se constituyen en el medio para lograr el fin último que en todo caso es la justicia. En este sentido, es importante resaltar que el desarrollo jurisprudencial sobre la justicia material representa una fuente del derecho en sí misma, y los jueces están facultados para tomar decisiones con base en los pronunciamientos dados por las altas Cortes que han realizado un análisis exhaustivo del tema y han definido que en todo caso la justicia material debe prevalecer sobre las formalidades, máxime cuando por la aplicación de una norma de tipo procesal se desconozcan los derechos de las partes dentro de un proceso judicial..*

*Teniendo en cuenta lo anterior y al no tener que ahondar mas sobre el tema, solicito se declare la nulidad del auto del 06 de diciembre de 2022 dejándola sin efectos, y en su lugar se proceda a glosar al expediente la prueba de radicación del levantamiento de la medida, y la prueba de radicación del oficio de embargo para el presente proceso, para que una vez pueda ser expedido el certificado de tradición se aportado a su honorable despacho para la respectiva comisión de la diligencia de secuestro.(...)*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, principio conforme al cual la Corte ha dicho que «no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal<sup>1</sup>.

En esa línea, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los motivos de nulidad son limitativos, de manera que no es admisible extenderlos «a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que

---

<sup>1</sup>Auto del 22 de abril de 2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03106-00 Corte Suprema de Justicia.



constituyen motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador" (G.J. t. XCI, pág. 499 y ss.)» (AC264, 3 dic. 2004, rad. n.º 1996-01180-01).

Es decir, cualquier nulidad que se alegue debe estar consagrada expresamente en la legislación; de lo contrario no podrá ser tenida como tal.

Para el caso de estudio, la petición de nulidad allegada por la parte se dio sin precisar cuál de los motivos de invalidez establecidos en el artículo 133 del código General del proceso, se configuró en el caso concreto, esta omisión es suficiente para rechazar sin más trámites la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del artículo 135 ibídem.

Finalmente, se itera, que la parte demandante contaba al momento de proferirse la providencia cuestionada, con los medios de defensa ordinarios para su cuestionamiento, sin embargo, dentro del término establecido para ello no propuso tales medios de impugnación, situación que no puede ahora con una solicitud de nulidad infundada, recurrir, recordándole al apoderado que en nuestra legislación civil los términos judiciales son perentorios e improrrogables.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Rechazar** de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**N O T I F I Q U E S E,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**23 DE FEBRERO DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e76c67b8f0dcab1ccd019b331c7fa34507d653bcab9c48f504eaa32cf6454c8**

Documento generado en 22/02/2023 07:54:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**